

d) Cualquier otra que le corresponda en virtud de la normativa vigente y que no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, o que, siéndolo, no haya dado lugar al correspondiente traspaso, en su caso.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No existen.

E) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No existe.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados.

G.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los Servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 200 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

G.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2), 200 pesetas.

G.3 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

G.3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32.ª de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos

componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria.

Costes brutos	Créditos en pesetas 1983
Gastos de personal	200

G.3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado G.3.1 respecto a la financiación de los Servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes de los Servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo.

I) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y José María Manero Frías.

3.1 Valoración definitiva del coste efectivo de los Servicios de horarios comerciales que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja, calculada según los datos del presupuesto final de 1982

Crédito presupuestario	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
22.01.112.1				0,1		0,1
22.01.122				0,1		0,1
Total.				0,2		0,2

3.2 Dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo de los servicios de horarios comerciales que se traspasan a La Rioja, calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1982 prorrogado para 1983

(Miles de pesetas)

Créditos presupuestarios	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos inversiones	Total anual	Bajas efectivas	Observaciones
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
15.18.112.1				0,1		0,1		
15.18.122				0,1		0,1		
Total capítulo I.				0,2		0,2		

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25945

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de julio de 1983 por la que se dan instrucciones para el canje y recogida de las precintas de circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales a granel.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19071, primera columna, primero, línea tercera, donde dice: «... y a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1 del», debe decir: «... y a tenor de lo dispuesto en el artículo 51.1 del».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25946

ORDEN de 23 de septiembre de 1983 sobre medidas conducentes a paliar los daños producidos por las inundaciones ocurridas en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

Ilustrísimo señor:

Las importantes inundaciones ocurridas en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, han originado en diversos municipios, cuantiosos daños y pérdidas en la agricultura y ganadería, que llevan a dictar con urgencia un primer conjunto de medidas conducentes a paliar tales daños, que por su carácter, requieren una preferente y particular atención para asegurar la continuidad de las actividades productivas.

Asimismo, se contempla, de forma prioritaria, la prevención de plagas y enfermedades de las plantaciones y de los censos ganaderos.

El Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, en su artículo 13, autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las disposiciones o adopten las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en tal Real Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, adquirirá reproductores de ganado y dosis seminales para ser entregados en régimen de cesión a las explotaciones ganaderas que hayan sufrido pérdidas en los Municipios afectados como consecuencia de las inundaciones.

2. La cesión de reproductores de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, así como dosis seminales a los ganaderos damnificados, se llevará a cabo en las condiciones excepcionales siguientes:

a) Se cederá el 50 por 100 de las hembras reproductoras que hayan causado baja en las explotaciones afectadas por la catástrofe.

b) Las reproductoras serán cedidas, en régimen de depósito, quedando el adjudicatario obligado a mantenerlas en la explotación hasta su sacrificio o muerte.

c) Entrega de dos dosis seminales por cada reproductora de las especies bovina, caprina y porcina existentes en la explotación en la fecha de la catástrofe.

d) Las razas de los reproductores y de los sementales donantes de las dosis seminales serán las que se consideren más idóneas, según la orientación productiva de las explotaciones, y que estén incluidas en los grupos de «Razas de fomento», «Razas de especial protección» o «Razas integradas» del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.

e) La dotación de sementales a adjudicar a las explotaciones siniestradas para el servicio de reproducción de hembras de las razas que crían por reproducción natural será determinada en base a la relación técnica semental/hembras reproductoras.

f) La adquisición de ganado reproductor y dosis seminales, a que se refieren los anteriores apartados, será realizada de acuerdo con lo establecido en los apartados 5.º y 6.º de la Orden de este Departamento de 28 de febrero de 1981, sobre adquisición de ganado reproductor e incentivos para su difusión.

Art. 2.º De conformidad con el acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1983 por el que se establecen ayudas para la adquisición de patata de siembra por las explotaciones afectadas por las inundaciones en el norte de España, los créditos para adquisición de semillas de cereales de fecundación autógama, oleaginosas y leguminosas grano, establecidos por acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de agosto de 1982, se amplían por un importe total de hasta 600.000.000 de pesetas, destinados a la adquisición de patata de siembra controlada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por los agricultores cultivadores con las explotaciones situadas en los términos municipales incluidos en la zona catastrófica del norte de España.

Para que los agricultores puedan acceder a los mencionados créditos deberán cumplir los requisitos fijados en el citado acuerdo de 27 de agosto de 1982 y en la normativa establecida por las Resoluciones de la Dirección General de la Producción Agraria, desarrollando el mismo.

Los créditos a que hace referencia este artículo se concederán sin pago de intereses por parte de los agricultores, con una duración máxima de un año y, en todo caso, tendrán que ser amortizados por los mismos antes del 31 de diciembre de 1984.

Los intereses del 14 por 100 anual se abonarán íntegramente con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para incrementar las subvenciones previstas en la Orden de 20 de julio de 1983, sobre racionalización del consumo de piensos y fomento del empleo de recursos alimenticios infrautilizados, en las cuantías siguientes:

a) En 2,50 pesetas por kilo de pienso compuesto fibroso para rumiantes.

b) En 1,20 pesetas por kilo de los subproductos indicados por dicha Orden ministerial.

Este beneficio se aplicará a los ganaderos damnificados cuyas ganaderías estén asentadas en Municipios afectados por la catástrofe.

El plazo de aplicación de estas subvenciones extraordinarias tendrá como límite el 31 de enero de 1984; si bien, este plazo podrá ser prorrogado por la Dirección General de la Producción Agraria, si así lo aconseja el estado vegetativo de los cultivos forrajeros dañados por las inundaciones.

Art. 4.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Organismo adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria, establecerá, con carácter urgente,

las necesarias aportaciones económicas para la realización de los tratamientos precisos que permitan prevenir la proliferación de enfermedades criptogámicas en los cultivos permanentes afectados por las inundaciones, en forma de productos fungicidas.

2. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación proporcionará, con carácter gratuito, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, productos desinfectantes, antiparasitarios y raticidas para el control de posibles epizootias.

Art. 5.º La financiación de las medidas contempladas en la presente Orden correrá a cargo de los presupuestos de la Dirección General de la Producción Agraria y de los Organismos autónomos a ella adscritos.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas que desarrollen la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25947 *ORDEN de 8 de septiembre de 1983 por la que se modifica la composición del Pleno de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2819/1981, de 19 de junio, por el que se creó la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, faculta, en su artículo 7.º, al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que, previa consulta con los Ministerios interesados, pueda modificar, por Orden ministerial, la composición del Pleno en el caso de producirse modificaciones en la estructura o funciones de la Administración que hagan necesaria la incorporación de nuevos representantes o la supresión de alguno de los existentes.

La reordenación general de los Organos superiores de la Administración Central del Estado que dispone la Ley 10/1983, de 18 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, incide de forma directa sobre la composición de la Comisión Interministerial encargada de la coordinación del transporte de mercancías peligrosas.

Efectivamente, la mencionada Ley 10/1983, de 18 de agosto, establece en su artículo 1.º los Departamentos ministeriales que integran, desde la fecha de su publicación, la Administración Central del Estado, y con arreglo a ello deberá determinarse ahora la representación en la Comisión Interministerial de los Departamentos afectados, así como también parece oportuno suprimir la alusión a los «Entes preautonómicos», una vez que dichos Entes ya dejaron de existir.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Pleno de la Comisión Interministerial sobre el transporte de mercancías peligrosas estará compuesto por:

Un Presidente, que será el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que podrá delegar en el Vicepresidente designado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Cuatro Vicepresidentes, designados por el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta de los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior, de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo de entre los Vocales representativos de sus Departamentos.

Un Secretario, designado por el Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a propuesta del Director general del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, entre funcionarios de nivel superior destinados en este Organismo. El Secretario del Pleno que lo será también de la Comisión Permanente, acumulará dichas funciones a las propias del puesto que desempeñe.

Y los siguientes Vocales, que a petición del Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones serán designados por los Departamentos y Entidades siguientes:

Uno por la Presidencia del Gobierno.
Uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Cooperación Técnica Internacional).
Uno por el Ministerio de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa).
Uno por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Dirección General de Trabajo).